

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1195

Panamá, 14 de julio de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente: 04-20.

El Licenciado Luigi Colucci, actuando en nombre y representación de **Martha Elena Cruz Sánchez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 481 de 19 de septiembre de 2019, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 481 de 19 de septiembre de 2019, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, mediante la cual se le canceló el cargo y reconocimiento a **Martha Elena Cruz Sánchez**, como servidora pública incorporada al Régimen Especial de Ingreso a la Carrera Migratoria (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedimental correspondiente, el 30 de diciembre de 2019, **Martha Elena Cruz Sánchez**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare la nulidad del acto arriba descrito, y que, como consecuencia de tal declaratoria,

se ordene a la institución que la reintegre al cargo que ocupaba como servidora pública de Carrera Migratoria en el Servicio Nacional de Migración (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, porque se comprobó que la acreditación de **Martha Elena Cruz Sánchez**, se dio en contravención de lo que dispone el artículo 18, numeral 4 y 139 del Decreto Ejecutivo 138 del 04 de mayo de 2015, toda vez que no contó con la auditoria previa que debía realizar el Consejo de Ética y Disciplina, del Servicio Nacional de Migración, por lo que los razonamientos ensayados por aquella con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

II. Actividad probatoria.

A través de la Resolución de veintiséis (26) de mayo de dos veintidós (2022), la Sala Tercera, confirmó el Auto de Pruebas 328 de quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de admitir a favor de la demandante los documentos visibles a fojas **17-18, 19-20, 21-22 y 23-24** del expediente judicial, entre otros, los cuales guardan relación con distintas acciones de personal.

Así mismo, debemos indicar, que a través de la citada resolución, no se admitió las pruebas de informe solicitadas por la actora, por considerarlas inconducentes e ineficaces de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial.

Por otro lado, se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo.

El contenido del Auto de Pruebas revela que la accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...


De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.


En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 481 de 19 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración**; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General